



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y
PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-215/2025

PARTE ACTORA:

GRISELDA CUATLAXAHUE PORTADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:

OLIVIA ÁVILA MARTÍNEZ Y ANDREA
JATZIBE PÉREZ GARCÍA

Ciudad de México, 10 (diez) de julio de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio por ser extemporánea.

G L O S A R I O

**Comisión
Plebiscitaria**

Comisión plebiscitaria para la renovación de las juntas auxiliares del ayuntamiento de Puebla 2025-2028

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convocatoria

“Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, comunidades indígenas, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del municipio de Puebla, para que participen en la renovación de los y las integrantes de las

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia en esta sentencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

	juntas auxiliares, para el periodo 2025-2028” ²
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y persona ciudadana)
Junta Auxiliar	Junta auxiliar de La Resurrección, municipio de Puebla, Puebla
Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del estado de Puebla
Resolución Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía TEEP-JDC-040/2025 y su acumulado TEEP-JDC-046/2025 ³
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El 19 (diecinueve) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro), el ayuntamiento de Puebla publicó la Convocatoria para la elección mediante la cual se renovarían, entre otras, la Junta Auxiliar.

2. Asunto general. La parte actora presentó ante el Tribunal Local un escrito en que señaló diversos hechos presuntamente irregulares que sucedieron en la jornada electiva de la Junta Auxiliar con el cual el Tribunal Local integró el asunto general TEEP-AG-002/2025 que reencauzó a la Comisión Plebiscitaria⁴.

² Consultable a partir de la hoja 249 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

³ Consultable a partir de la hoja 582 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

⁴ Lo que se cita como hecho notorio al constar en la sentencia del juicio SCM-JDC-16/2025 en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la



3. Primer Juicio de la Ciudadanía federal (SCM-JDC-16/2025).

Contra dicho reencauzamiento, la parte actora presentó una demanda con la que esta Sala Regional integró el juicio SCM-JDC-16/2025 que resolvió confirmando el referido reencauzamiento.

4. Recurso de revisión. Con la demanda referida en el antecedente 2, la Comisión Plebiscitaria integró el recurso CP-Rec-Rev-011/2025 que resolvió el 4 (cuatro) de febrero.

5. Juicios de la Ciudadanía locales. El 6 (seis) y 12 (doce) de febrero, la parte actora presentó demandas ante el Tribunal Local -contra la resolución referida en el antecedente 4 y contra el dictamen de validez de la elección de la Junta Auxiliar, respectivamente-, con las que se integraron los juicios TEEP-JDC-040/2025 y TEEP-JDC-046/2025, y previa acumulación se emitió sentencia en que se confirmaron los actos impugnados.

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía federal (SCM-JDC-90/2025).

Inconforme con lo anterior, el 10 (diez) de abril, la parte actora presentó en esta Sala Regional, un Juicio de la Ciudadanía que fue resuelto determinando -entre otras cosas- revocar la resolución del Tribunal Local, ordenándole pronunciarse sobre los hechos que, según lo denunciado por la parte actora, podrían constituir violencia política por razón de género contra las mujeres, en relación con una posible causal de nulidad de la elección de la Junta Auxiliar.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

7. Resolución Impugnada. El 10 (diez) de junio, el Tribunal Local emitió resolución en la que nuevamente confirmó la declaración de validez de la elección de la Junta Auxiliar y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

8. Tercer Juicio de la Ciudadanía federal (SCM-JDC-215/2025). El 16 (dieciséis) de junio, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía contra la Resolución Impugnada.

9. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se formó el expediente SCM-JDC-215/2025 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió en su oportunidad.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una persona ciudadana perteneciente a la etnia indígena Nahuatl y candidata a la presidencia de la Junta Auxiliar, quien por su propio derecho controvierte la Resolución Impugnada, la cual se emitió en cumplimiento a la sentencia pronunciada por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-90/2025, que confirmó los resultados del cómputo final, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría de la referida junta, supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional, pues se trata de una resolución emitida en una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción [estado de Puebla]. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 251, 252, 253-IV.c), 260 primer párrafo y 263-IV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c), 79.1; 80.1.f) y h), 80.2 y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de actualizarse cualquier otra causal de improcedencia, **la demanda debe desecharse** porque su presentación fue **extemporánea**, como se expone a continuación.

Marco jurídico

De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medios, para contar el plazo para la presentación de las demandas durante los procesos electorales se deben considerar días naturales⁵, pero cuando la vulneración reclamada no se produzca durante un proceso electoral, los plazos se contarán solo en días hábiles.

El artículo 8 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Además, el artículo 74.1 del Reglamento Interno de este tribunal señala que cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios y la demanda no haya sido admitida, procederá el desechamiento del medio de impugnación.

En esa misma línea, la jurisprudencia 9/2013 de la Sala Superior de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO**

⁵ Esto, pues el artículo 7.1 de la Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales se considera que todos los días y horas son hábiles.



HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES⁶ dispone, esencialmente, que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto de la ciudadanía, **deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación.**

Caso concreto

Conforme a lo expuesto, como se adelantó, la demanda fue presentada de manera extemporánea, pues el Tribunal Local emitió la Resolución Impugnada el 10 (diez) de junio⁷ y la notificó en la misma fecha a la parte actora, al correo proporcionado en su demanda⁸, mientras que este juicio fue interpuesto hasta el 16 (dieciséis) de junio, esto es, al 6° (sexto) día natural de la notificación, como se muestra a continuación:

Martes 10 (diez) de junio	Miércoles 11 (once) de junio	Jueves 12 (doce) de junio	Sábado 13 (trece) de junio	Domingo 14 (catorce) de junio	Lunes 15 (quince) de junio	Martes 16 (dieciséis) de junio
Notificación de la resolución impugnada	Día 1 (uno)	Día 2 (dos)	Día 3 (tres)	Día 4 (cuatro)	Día 5 (cinco)	Día 6 (seis) Presentación de la demanda

Lo anterior, hace evidente que la demanda se promovió fuera de los 4 (cuatro) días naturales previstos para tal efecto, por lo que lo procedente es desecharla.

No es obstáculo a lo anterior, lo señalado por la parte actora en su demanda al referir que su impugnación es oportuna conforme a lo establecido en la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 55 y 56.

⁷ Constancia de notificación electrónica visible en la hoja 1173 a la 1220 del accesorio único de este juicio.

⁸ Constancia de notificación electrónica visible en la hoja 1225 del accesorio único de este juicio.

de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES⁹**, la cual dispone que el plazo se contará sin tomar en cuenta los días inhábiles:

... cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.

En efecto, en el caso no es posible advertir que la controversia planteada actualice alguno de los supuestos que establece dicha jurisprudencia conforme a lo siguiente:

a) La elección de la Junta Auxiliar no se rige por usos y costumbres

Es evidente que en el caso, la elección de la Junta Auxiliar no se rige por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos [primer supuesto establecido en dicha jurisprudencia], pues dicho proceso electivo está regido por la Ley Orgánica Municipal y la

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.



Convocatoria que fue emitida por el ayuntamiento de Puebla -no por alguna autoridad tradicional interna de alguna comunidad indígena- y dicha Convocatoria se emitió para regular las elecciones de **todas las juntas auxiliares de dicho municipio**¹⁰, tanto aquellas en que la población es preponderantemente indígena -como la de La Resurrección- como aquellas en que la mayoría de habitantes son personas mestizas, lo que evidencia que la elección de la Junta Auxiliar no se rigió por los usos y costumbres o el sistema normativo interno de alguna comunidad indígena.

b) La elección de la Junta Auxiliar se rige por la Ley Orgánica Municipal y la Convocatoria

Si bien, en la elección de la Junta Auxiliar no intervienen partidos políticos, la Convocatoria -como ya se señaló- no se dirige de manera única y exclusiva o especial a la población indígena, siendo que en términos de los datos manifestados por la propia parte actora en su demanda, en La Resurrección existe población que no es indígena de donde es posible advertir que no podría aplicar el referido criterio jurisprudencial pues implicaría un trato desigual injustificado entre quienes habiten en dicha junta ya que el cómputo para que las personas indígenas de La Resurrección impugnaran cuestiones relacionadas con la referida elección sería sin contar días inhábiles, pero las demandas interpuestas por las personas no indígenas habitantes de la misma junta debería realizarse haciendo el cómputo en días naturales, lo que sería contrario a lo señalado por la Sala

¹⁰ "XVIII. Que, el artículo 110 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, establece las Juntas Auxiliares existentes en el Municipio de Puebla, las cuales son: Ignacio Romero Vargas, Ignacio Zaragoza, La Libertad, La Resurrección, San Andrés Azumiatla, San Baltazar Campeche, San Baltazar Tetela, San Felipe Hueyotlipan, San Francisco Totimehuacán, San Jerónimo Caleras, San Miguel Canoa, San Pablo Xochimehuacán, San Pedro Zacahimalpa, San Sebastián de Aparicio, Santa María Guadalupe Tecola, Santa María Xonacatepec y Santo Tomás Chautla;" [Considerando visible en la página 4 de la Convocatoria, consultable en la hoja 96 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio].

Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2019 en que se aprobó la referida jurisprudencia¹¹.

Esto, máxime si se tiene en cuenta que al resolver dicha contradicción de criterios, la Sala Superior se refirió no solamente a las elecciones realizadas por sistemas de partidos sino por candidaturas sin partidos¹².

Así, es evidente que tampoco se da el segundo supuesto de la referida jurisprudencia que está dirigida a regular los cómputos de aquellos casos relacionados con las elecciones de las propias comunidades indígenas, organizadas por estas en ejercicio de su derecho al autogobierno y para elegir a sus propias autoridades tradicionales; no, como sucede en el caso, una elección organizada por autoridades del Estado mexicano para elegir autoridades auxiliares administrativas del Ayuntamiento, con competencias que exceden a las de la propia comunidad.

¹¹ En efecto, al resolver la señalada contradicción de criterios, la Sala Superior estableció que:

“...
El criterio propuesto únicamente incide en el sistema de medios de impugnación sobre cómo computar el plazo, a partir de no contabilizar los días y hora inhábiles de la ley, tratándose de elecciones realizadas bajo usos y costumbres o de acuerdo con normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

De igual forma, al excluir del cómputo de los plazos los días inhábiles se establecería una medida que sería aplicable a todos los medios de impugnación en la materia, de tal forma que no sería necesario generar una normativa específica para cada medio de impugnación, evitando así que se genere un obstáculo al acceso a la justicia por la complejidad del cómputo de los plazos o bien una disrupción en el sistema de normas que regulan los requisitos de acceso a la jurisdicción.

Además de no romper la generalidad del sistema de medios de impugnación, el criterio que debe aprobarse con el carácter de jurisprudencia deriva de una interpretación válida, en virtud de la adecuación que los tribunales tienen que hacer del derecho para tomar en cuenta las particularidades y especificidades de los sistemas normativos internos o regido por usos y costumbres, ello frente a la pluralidad de comunidades y pueblos indígenas.
 ...”

[Lo resaltado es propio]

¹² “La celeridad con la que opera el sistema electoral mexicano está vinculado con la forma en la que se desarrollan los comicios que se celebran con el sistema de partidos políticos y candidatos independientes, justificación que no se encuentra necesariamente presente en los conflictos relacionados con las comunidades y pueblos indígenas.”



Esto tiene consonancia con lo resuelto por la Sala Superior en la referida contradicción de criterios -de la cual emanó la referida jurisprudencia 8/2019- en que razonó:

El criterio propuesto únicamente incide en el sistema de medios de impugnación sobre cómo computar el plazo, a partir de no contabilizar los días y hora inhábiles de la ley, **tratándose de elecciones realizadas bajo usos y costumbres o de acuerdo con normas, procedimientos y prácticas tradicionales.**

De igual forma, al excluir del cómputo de los plazos los días inhábiles **se establecería una medida que sería aplicable a todos los medios de impugnación en la materia**, de tal forma que no sería necesario generar una normativa específica para cada medio de impugnación, evitando así que se genere un obstáculo al acceso a la justicia por la complejidad del cómputo de los plazos o bien una disrupción en el sistema de normas que regulan los requisitos de acceso a la jurisdicción.

[Lo resaltado es propio]

Así, en el caso, como se ha reiterado, la elección de la Junta Auxiliar no se rige por los usos y costumbres o el sistema normativo de la comunidad indígena que habita en La Resurrección sino por la Ley Orgánica Municipal y la Convocatoria expedida por el ayuntamiento de Puebla para todas las juntas auxiliares de dicho municipio -mestizas e indígenas y sin especificaciones particulares atendiendo a los usos y costumbres de las diversas comunidades indígenas residentes en el municipio de Puebla-.

c) No existen circunstancias particulares

Finalmente, tampoco se actualiza el tercer supuesto indicado en la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior que invoca la parte actora pues no expresó en su demanda alguna particularidad como podría ser algún obstáculo técnico, o circunstancia geográfica, social y cultural específica y esta Sala Regional tampoco las advierte del expediente.

Lo anterior, máxime que de la revisión de la cadena impugnativa se desprende que todas las impugnaciones previas que ha

promovido la parte actora fueron presentadas de manera oportuna, incluso cuando los plazos para su interposición involucraban días inhábiles.

Asimismo, debe resaltarse que **esta Sala Regional ya había definido en esta cadena impugnativa que los plazos se debían contabilizar en días naturales**, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 9/2013 citada previamente.

En efecto, al resolver el juicio SCM-JDC-16/2025 en que Griselda Cuatlaxahue Portada -parte actora de ese juicio y promovente de este juicio SCM-JDC-215/2025- controversió la resolución del Tribunal Local en el asunto general TEEP-AG-002/2025, se estudió la oportunidad de su demanda en los siguientes términos:

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue notificada a la actora el treinta de enero, por lo que el plazo para presentarla transcurrió a partir del día treinta y uno de enero, por lo que si en dicha fecha fue presentada es evidente su oportunidad⁶, dado que ello ocurrió el primer día considerado dentro del plazo de cuatro días para impugnar.

⁶ Al respecto **cobra aplicación la Jurisprudencia 9/2013 de rubro: PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES**, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 55 y 56.

[Lo resaltado es propio]

De ahí que sea evidente que la parte actora tenía pleno conocimiento desde entonces que el cómputo de los plazos en este caso particular se hacía contabilizando todos los días (y no solo los hábiles como ahora pretende).

Esto, pues además de lo determinado por esta sala en el referido juicio SCM-JDC-16/2025, el Tribunal Local también realizó el cómputo de los plazos contabilizado **días naturales**, como se evidencia del trámite que se dio a la demanda con que se integró el juicio TEEP-JDC-040/2025 cuya publicación se hizo



incluyendo los días sábado 8 (ocho) y domingo 9 (nueve) de febrero¹³, resaltando que en la primera sentencia emitida por el Tribunal Local en esta cadena impugnativa -el 4 (cuatro) de abril- al estudiar la oportunidad de las demandas indicó que:

*“... fue presentada dentro del plazo, al tomar en cuenta que, durante el proceso electoral, **los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles**”¹⁴.*

[lo resaltado es propio]

Así, de una interpretación sistemática de la normativa aplicable, se concluye que la parte actora contaba con un plazo de 4 (cuatro) días **naturales** para promover su medio de impugnación, en términos de lo establecido por la Ley de Medios, así como de la jurisprudencia 9/2013¹⁵ de la Sala Superior, pues como se ha expuesto, la jurisprudencia 8/2019¹⁶ que invoca la parte actora no resultaba aplicable en este caso, toda vez que la renovación de la Junta Auxiliar se dio a través de un proceso electoral **organizado por una autoridad estatal -no tradicional propia-** se rigió por la Ley Orgánica Municipal y la Convocatoria **-no por los usos y costumbres o el sistema normativo interno de la comunidad indígena** residente en La Resurrección-.

¹³ Constancias visibles en las hojas 38 a 44 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio.

¹⁴ Ver hoja 327 del cuaderno accesorio único del expediente de este juicio (página 9 de la sentencia de referencia).

¹⁵ De rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013 (dos mil trece), páginas 55 y 56.

¹⁶ De rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.

De ahí que al haberse interpuesto la demanda que dio origen a este juicio después del plazo de 4 (cuatro) días naturales que establece el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7.1 de la misma ley, debe **desecharse**.

Similar criterio de cómputo del plazo fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-21/2025, SCM-JDC-33/2025, SCM-34/2025, SCM-JDC-62/2025, así como por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REC-248/2022, todos ellos de controversias surgidas en el marco de elecciones de juntas auxiliares del estado de Puebla que involucraban comunidades indígenas en que los plazos para la interposición de las demandas se hicieron contabilizando días naturales.

Por lo expuesto, fundado y motivado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que corresponda y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA CON LA CLAVE DE IDENTIFICACIÓN SCM-JDC-215/2025, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Me permito disentir de la sentencia aprobada por mayoría, en la que se determina desechar de plano el juicio ciudadano promovido, bajo el argumento de que la demanda fue presentada de manera extemporánea. Me aparto en esencia de que se considere que en el caso no resulta aplicable la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”

I. Antecedentes

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la promovente presentó un juicio ciudadano con el propósito de controvertir la validez de la elección de la Junta Auxiliar de La Resurrección, Puebla, al estimar que el desarrollo del proceso se vio afectado por diversas irregularidades que, a su juicio, configuran violencia política en razón de género, y vulneraron su derecho a participar en condiciones de igualdad.

En el proyecto aprobado, se sostiene que la demanda fue presentada fuera del plazo legal y que no se actualizan las condiciones que justificarían una flexibilización del cómputo, bajo la premisa de que no se acreditaron los requisitos necesarios para aplicar el criterio jurisprudencial 8/2019.

II. Consideraciones del disenso

a) Inadecuada valoración de la jurisprudencia 8/2019

No comparto dicha conclusión. El análisis contenido en el proyecto en realidad centra su razonamiento en la forma de organización de la elección impugnada, sin considerar debidamente la pertenencia indígena de la promovente ni el contexto sociocultural en el que se desarrolla el conflicto.

Así, la sentencia desestima la aplicación de la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior, al considerar que la elección de la Junta Auxiliar de La Resurrección fue organizada por una autoridad estatal —el Ayuntamiento de Puebla— con fundamento en la Ley Orgánica Municipal, y no conforme a un sistema normativo indígena propio. Desde esa óptica, se concluye que el procedimiento no puede considerarse parte de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y, por tanto, que no se actualizan los supuestos que permitirían computar el plazo de impugnación en días hábiles.

No obstante, estimo que dicho enfoque no permite captar en toda su dimensión la complejidad de las realidades socioculturales que caracterizan a ciertas comunidades. En particular, considero que el hecho de que un proceso electivo se haya desarrollado



formalmente bajo las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal no implica, por sí mismo, la pérdida o desdibujamiento de la identidad indígena de una comunidad. En este tipo de casos, el análisis debe atender a las particularidades culturales y contextuales, bajo una perspectiva intercultural que armonice el marco normativo con los principios de igualdad sustantiva y tutela judicial efectiva, conforme a los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución, así como al bloque de convencionalidad aplicable.

A su vez, la jurisprudencia 8/2019 no supedita su aplicación exclusivamente al uso de sistemas normativos internos, sino que exige una lectura holística del caso, que integre elementos tales como la pertenencia étnica, las condiciones estructurales de acceso a la justicia, la existencia de barreras culturales o geográficas, y, especialmente, la naturaleza de los derechos sustantivos que se reclaman.

Dicha tesis establece expresamente dos supuestos distintos que permiten su aplicación:

1. Procesos electivos bajo sistemas normativos internos; y
2. Defensa de derechos individuales o colectivos especialmente protegidos por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de elecciones del sistema de partidos políticos.

Este segundo supuesto es, a mi juicio, plenamente aplicable al presente asunto, en tanto que la promovente pertenece a una comunidad indígena reconocida y los derechos que alega —el derecho a ser votada, a participar en condiciones de igualdad y a impugnar actos de autoridad— forman parte del núcleo duro de

derechos diferenciados cuya garantía exige medidas reforzadas por parte del Estado.

Aun cuando el proceso electoral se haya regido formalmente por la Ley Orgánica Municipal, ello no suprime ni diluye el carácter indígena de la comunidad ni exime al órgano jurisdiccional de aplicar una perspectiva intercultural, conforme a los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución, así como al bloque de convencionalidad.

“Jurisprudencia 8/2019

COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 párrafo 1, y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1.



Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.”

b) Reconocimiento de La Resurrección como comunidad indígena

Ahora bien, resulta de especial relevancia señalar que la Junta Auxiliar de La Resurrección ha sido formalmente reconocida como comunidad indígena de identidad nahua por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI). Esta circunstancia fue expresamente reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los juicios TEEP-JDC-007/2025 y TEEP-JDC-008/2025 acumulados, como se advierte de la resolución impugnada, en el apartado titulado “Perspectiva Intercultural”.

Adicionalmente, en la página oficial del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (<https://catalogo.inpi.gob.mx>), se puede verificar la inscripción de dicha Junta Auxiliar, hecho que debe considerarse como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Registro digital: 168124. Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX, enero de 2009, pág. 2479.

La inscripción correspondiente a La Resurrección fue registrada el 2 de agosto de 2024 bajo el número 20242111401900001. Este reconocimiento impone al juzgador la obligación de aplicar un enfoque diferenciado que permita remover barreras estructurales al acceso a la justicia, conforme a los estándares de igualdad sustantiva y al principio de *tutela judicial efectiva*, consagrado en el artículo 17 constitucional, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio 169 de la OIT.

c) Distinción con la jurisprudencia 9/2013



De algún modo, la jurisprudencia 9/2013 establece como regla general que el cómputo de los plazos para promover medios de impugnación en materia electoral debe realizarse considerando todos los días y horas como hábiles, siempre que se trate de actos emitidos en procedimientos para elegir autoridades municipales a través del voto popular. Este criterio parte de la premisa de que, al tratarse de procesos electorales sujetos a principios de certeza y definitividad, es necesario evitar interpretaciones que dilaten o alteren los plazos legalmente establecidos.

Sin embargo, no debe soslayarse que la jurisprudencia 8/2019 cumple una función específica dentro del sistema de medios de impugnación: introducir una medida diferenciada de protección para pueblos y comunidades indígenas, cuyo acceso a la justicia puede verse obstaculizado por barreras históricas, estructurales o culturales. En este sentido, si bien ambos criterios coexisten en el marco jurisprudencial, su ámbito de aplicación no es concurrente sino complementario, de manera que, cuando el medio de impugnación se origina en una comunidad indígena reconocida oficialmente —como ocurre en el presente caso—, debe prevalecer el estándar reforzado previsto en la jurisprudencia 8/2019.

En ese sentido, sostener que el carácter formal del proceso (es decir, su sujeción a la Ley Orgánica Municipal) excluye automáticamente la aplicación de la jurisprudencia 8/2019, implica desconocer el deber constitucional de protección diferenciada y el principio pro persona.

Es así que estimo que en el caso se reunía los elementos para

aplicar la jurisprudencia 8/2019, en su segundo supuesto. La calidad indígena de la promovente, el carácter sustantivo de los derechos reclamados y el contexto comunitario en que se desenvuelven, exigían a esta Sala Regional adoptar un enfoque flexible, basado en el principio pro persona.

Negar dicha posibilidad a partir de un enfoque exclusivamente formalista contraviene el mandato constitucional de acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad, así como el deber reforzado del Estado de remover los obstáculos estructurales que históricamente han limitado el ejercicio pleno de los derechos de los pueblos y personas indígenas. Por tanto, el juicio ciudadano debió admitirse a trámite y resolverse en el fondo.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.